



001324

**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.535  
JORGE CASTAÑEDA GUTMAN  
MÉXICO**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México", "el Estado mexicano", "el Estado de México" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención derivada de la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos que afectó al Sr. Jorge Castañeda Gutman (en adelante "la víctima) en su intento por inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

2. En el informe sobre la situación de los derechos humanos en México que adoptó la CIDH luego de su visita de observación in loco efectuada del 15 al 24 de julio de 1996, la CIDH analizó la vigencia de varios de los derechos protegidos por la Convención Americana. Respecto a los recursos en materia electoral la Comisión Interamericana observó que

sólo los partidos pueden presentar candidatos, y sólo ellos pueden interponer recursos electorales, excepción hecha del recurso de revisión. En consecuencia, la misma legislación electoral mexicana actual no permite al ciudadano ejercer los recursos en materia electoral, limitándole este derecho sólo al recurso de revisión<sup>1</sup>.

3. En el mismo informe, la Comisión señaló que

[l]a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley

---

<sup>1</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, Capítulo VI, párr. 449.

reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que "...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político<sup>2</sup>.

[...]

En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones

[...]

Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.<sup>3</sup>

4. La mencionada recomendación de carácter general formulada por la Comisión Interamericana en su informe de 1998 no ha sido cumplida.

5. En otro caso, ya resuelto por la Comisión, se planteó una solicitud similar a la del señor Castañeda Gutman cuando se negó la inscripción de los candidatos de un movimiento independiente al Congreso de Perú. En dicho caso, "a fin de no frustrar definitivamente los derechos de la reclamante" la CIDH solicitó en 1995 la inscripción provisional de dichos candidatos hasta que se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada. En el informe sobre el fondo, la Comisión Interamericana resolvió recomendar al Estado que "adoptara las medidas tendientes a modificar las disposiciones de los artículos 181 de la Constitución de 1993, y 13 de la Ley Orgánica Electoral, posibilitando un recurso efectivo y sencillo, en los términos del artículo 25(1) de la Convención, contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren la garantía a la participación política por parte de los ciudadanos"<sup>4</sup>.

6. En el presente caso la inexistencia en el ámbito interno de algún recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamar la protección de los derechos reconocidos por la Constitución que afectó a la víctima en su intento por inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México fue denunciada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual arribó a la convicción de que tal violación del derecho a la protección judicial es imputable a México y que no ha sido reparada aún. La Comisión formuló al Estado mexicano las recomendaciones

---

<sup>2</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, Capítulo VI, párr. 446.

<sup>3</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, Capítulo VI, párr. 502.

<sup>4</sup> CIDH, Informe 119/99, Caso 11.428, *Susana Higuchi Miyagawa*. Perú, 6 de octubre de 1999, Recomendaciones, párr. 1.

destinadas a reparar las consecuencias de la violación encontrada. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

7. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

## **II. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

8. En esta ocasión, la Comisión desea reiterar sus argumentos expuestos en los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, de 18 de octubre de 2007 y en el marco de la audiencia pública celebrada en la sede del Tribunal el 8 de febrero de 2008, y en consecuencia, ratificar sus conclusiones sobre esta cuestión, a saber, que

- a. las cuestiones de admisibilidad ya fueron debidamente analizadas y dilucidadas por la Comisión durante el trámite ante sí, y además los argumentos del Estado sobre esta materia resultan impertinentes en materia de excepción preliminar;
- b. la Corte tiene competencia para conocer y decidir sobre los hechos sometidos a su jurisdicción en el escrito de demanda;
- c. todas las actuaciones de la Comisión en relación con el presente caso corresponden a sus atribuciones y deberes convencionales, estatutarios y reglamentarios, y al espíritu de las reformas que ambos órganos del sistema interamericano de derechos humanos han realizado con el propósito de otorgar mayor participación a la víctima; y
- d. las supuestas violaciones procesales argumentadas por el Estado no se encuentran respaldadas por los hechos ni por las disposiciones reglamentarias y convencionales.

9. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tomará esta oportunidad para referirse nuevamente a algunos de los alegatos del Estado sobre la admisibilidad del caso

### **A. Presunta falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna**

10. El Estado manifiesto ante la Corte que “[s]i el peticionario consideraba por irrazonable que parezca, que el IFE en lugar de declarar su solicitud como inatendible, debió admitirla contra el texto expreso de los artículos artículo [sic] 177 y 179 del COFIPE, así como tener por válida su pretensión y proceder a inscribirlo a un proceso electoral para entonces inexistente, el orden jurídico mexicano le brindaba la opción de impugnar la respuesta del IFE ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante “TRIFE”] [...] desde que le fue notificada la respuesta de la autoridad, el peticionario contaba con un término de cuatro días

para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”<sup>5</sup>.

11. Agregó que esta supuesta falta de agotamiento del recurso interno “idóneo”, “debió haber sido analizada y decidida en la etapa de excepciones preliminares [sic] por parte de la Comisión”<sup>6</sup>.

12. Al respecto, la Comisión se permite reiterar las siguientes observaciones:

**1. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión**

13. La Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita. Dichos argumentos fueron recogidos en el Informe N° 113/06, copia del cual obra en poder del Tribunal<sup>7</sup>.

14. Los argumentos del Estado y los peticionarios fueron debidamente analizados a la luz de la Convención Americana, su interpretación autorizada, la evidencia aportada por las partes y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, determinó que

108. [...] resulta aplicable al presente caso la excepción prevista en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana, debido a que la legislación mexicana no brindó a Jorge Castañeda Gutman un recurso sencillo y efectivo que le permitiera reclamar la inscripción de su candidatura independiente a la Presidencia de dicho país. En consecuencia, a pesar de que el peticionario intentó de buena fe agotar los recursos de la jurisdicción interna, por las características del presente caso no estaba obligado a hacerlo.

En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e improcedente<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 21.

<sup>6</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 24.

<sup>7</sup> Véase, CIDH, Informe No. 113/06 (admisibilidad y fondo), Caso 12.535, *Jorge Castañeda Gutman*, México, 26 de octubre de 2006; Apéndice 1 al escrito de demanda.

<sup>8</sup> Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade*

15. El Estado no alegó que la decisión de admisibilidad se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa<sup>9</sup>, sino que se ha limitado a manifestar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH.

16. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial.

17. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención. Por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados con el propósito de dilatar el procedimiento<sup>10</sup>.

18. En consecuencia, la CIDH reitera a la Corte su pedido de que desestime por infundada esta excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano.

## **2. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar**

19. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que los recursos promovidos en el ámbito de la jurisdicción interna resultaron ineficaces<sup>11</sup>. Asimismo, alegó que el Estado mexicano no ofreció al señor Castañeda algún recurso dotado de sencillez, rapidez y efectividad para reclamar la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución<sup>12</sup>.

20. La Comisión reitera que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido una violación al derecho a la protección judicial y la ineficacia de los recursos internos, son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte. De hecho el propio Estado esgrimió en diversos pasajes de su contestación a la demanda y particularmente en el curso de sus alegatos orales sobre excepciones preliminares durante la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2008, argumentos sobre el fondo del asunto para sustentar su excepción sobre falta de agotamiento.

---

*ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.* OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

<sup>9</sup> Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

<sup>10</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 87.

<sup>11</sup> Escrito de demanda, párr. 43 y siguientes.

<sup>12</sup> Escrito de demanda, párr. 56 y siguientes.

21. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, pues para poder determinar la existencia o no de un recurso sencillo, rápido y eficaz es necesario hacer un análisis de los distintos recursos supuestamente disponibles para el señor Castañeda, lo equivale al análisis sobre el fondo del caso.

22. En tal sentido, la Corte desde su primera sentencia en un caso contencioso se refirió a la discusión sobre efectividad de los recursos internos, como mecanismos para garantizar el respeto a los derechos humanos, y declaró "si la Corte acogiera la excepción opuesta por el Gobierno y declarara que quedan recursos internos efectivos por oponer, se estaría adelantando sobre la cuestión de fondo, sin haber recibido las pruebas y argumentos que la Comisión ha ofrecido, así como los que el Gobierno pudiese proponer. Si, en cambio, declarara que los recursos internos efectivos se han agotado o que no existieron, estaría prejuzgando sobre el fondo en contra del Estado involucrado"<sup>13</sup>.

23. La Comisión insiste en que una excepción preliminar

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar [...] [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]"<sup>14</sup>.

24. Con base en estos argumentos la Comisión ratifica su solicitud a la Corte de caracterizar lo alegado por el Estado como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre la eficacia y procedencia de los recursos previstos por la legislación sustantiva y procesal electoral mexicana y su compatibilidad con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y por lo tanto se abstiene de desarrollar dichos temas en esta ocasión.

#### **B. Presunta incompetencia del Tribunal por sustracción de materia**

25. El Estado mexicano cuestionó la competencia de la Corte para "conocer o calificar el proceso electoral iniciado en octubre de 2005, por no haberse presentado el peticionario a ese proceso electoral, lo que además significa la

---

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr.95.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

incidencia de falta de agotamiento de recursos internos por su parte en dicha etapa”<sup>15</sup>.

26. En tal sentido, la Comisión observa en primer lugar que el Estado parte del supuesto equivocado de que la demanda de la Comisión se refiere al proceso electoral iniciado en octubre de 2005, cuando en realidad versa sobre la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

27. En segundo lugar, la respuesta dada por el Instituto Federal Electoral (en adelante “IFE”) a la solicitud de inscripción de la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman no rechaza la pretensión, únicamente por la cuestión formal de que el plazo para inscripción de candidaturas aún no había empezado a decurrir, sino en cuanto al mérito de la solicitud por considerar que tal candidatura no se encontraba patrocinada por un partido político nacional según el mandato del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”). Ante tal manifestación, no cabía que la víctima insistiera nuevamente en su inscripción.

28. En tercer lugar, el Estado confunde la prerrogativa de ejercer un derecho protegido por la Convención --en la especie a través de la presentación de una solicitud de inscripción de una candidatura a la Presidencia del Estado demandado-- con la obligación de agotar un recurso interno. La presentación de una solicitud de inscripción de candidatura no constituye un recurso, su propósito no es establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>16</sup>, sino procurar el ejercicio de un derecho.

29. Por lo demás, la vulneración de los derechos de la víctima en el presente caso, derivó precisamente de la inexistencia de un recurso efectivo, resultando por ende aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana a la regla de previo agotamiento de los recursos internos.

30. De otro lado, el Estado mexicano alegó que la CIDH “debió haber finalizado el trámite inicial de la petición, a partir de la información que le brindó el Estado al dar respuesta a las medidas cautelares que decretó la propia Comisión y luego de conocer que el peticionario no se presentó a la etapa de registro dentro del proceso electoral”.

31. Cabe señalar que el informe estatal en respuesta al requerimiento de medidas cautelares se limitó a señalar las razones de derecho interno por las cuales el Estado se consideraba imposibilitado de registrar la candidatura independiente de la víctima a la Presidencia de México.

---

<sup>15</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 14.

<sup>16</sup> Véase, Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

32. La continuación del trámite de la petición, potestad y deber convencional, estatutario y reglamentario de la Comisión, obedeció a la necesidad de analizar si precisamente la inexistencia de un recurso en el ámbito interno para cuestionar la constitucionalidad de la legislación y actos de poder que afectan los derechos políticos, caracterizaba violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha dicho que “[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido [por ende, una acción posterior] llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana”<sup>17</sup>.

33. La Comisión ratifica entonces su solicitud a la Corte de rechazar estos argumentos del Estado por improcedentes, infundados y tendenciosos.

**C. Presunta indebida aplicación del artículo 37.3 del Reglamento de la CIDH y otras presuntas violaciones de procedimiento**

34. El Estado sostuvo ante la Corte que la Comisión no le concedió la oportunidad de “ofrecer sus puntos de vista o elementos adicionales, como correspondía en respeto al equilibrio procesal de las partes [y decidió] abrir un caso con el No. 12.535 y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión de fondo”<sup>18</sup>.

35. La Comisión Interamericana decidió que en el presente asunto se hallaban reunidas las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 37.3 de su Reglamento, por lo que decidió abrir el caso N° 12.535 y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

36. Para tal efecto, la Comisión Interamericana tomó en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de la petición, en la que se cuestionaba un aspecto del proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento en México y destacó la importancia que tienen los procesos electorales en el ejercicio efectivo de la democracia, conforme a los artículos 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana.

37. Ya durante el trámite ante la Comisión el Estado mexicano consideró que no era oportuna la aplicación de dicho mecanismo procesal establecido en el Reglamento de la Comisión Interamericana, pero el trámite del presente caso revela precisamente lo contrario, puesto que cada una de las partes tuvo la más amplia posibilidad de presentar sus alegatos sobre la admisibilidad y el fondo, con base en el procedimiento previsto en la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH. La Comisión incluso otorgó prórrogas al Estado en dos ocasiones, a pesar de que ya había determinado la importancia de una decisión oportuna a fin de preservar la materia de la petición.

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

<sup>18</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 39.

38. Por otra parte, la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo por la que protesta el Estado es una posibilidad establecida por el Reglamento de la Comisión. Su aplicación e interpretación es, por lo tanto, atribución de la Comisión. La Corte tiene atribuciones de consideración *in toto* sobre los asuntos materia de controversia<sup>19</sup>, pero es importante resaltar que la Comisión mantiene primacía en la interpretación de una disposición por ella establecida al emitir su Reglamento. El mismo Tribunal ha reconocido la independencia en los procesos de decisión de la Comisión, a los que ha calificado de "fruto de un ejercicio colectivo de carácter *propio y autónomo*, [ejecutado] en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana"<sup>20</sup>.

39. En la especie la actuación de la Comisión se limitó al cumplimiento de sus obligaciones convencionales, estatutarias y reglamentarias, lo que no puede ser motivo de una excepción preliminar. En palabras de la Corte "Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, es necesario [...] para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes"<sup>21</sup>.

40. De otra parte, el Estado sostuvo que "[n]o obstante los planteamientos y elementos que presentó el Estado a la Comisión, en puntual respuesta a las aseveraciones del peticionario en sus diversos documentos, lo cual acreditaba la inadmisibilidad de la petición y su correspondiente archivo definitivo, la CIDH decidió con el voto disidente de su propio Presidente y de uno de los comisionados, emitir el informe de Fondo 113/06"<sup>22</sup>.

41. El Estado añadió en sustento de esta excepción que "el artículo 50 de la Convención Americana fue transgredido por la Comisión, en virtud de que los hechos sobre los cuales ésta emitió supuestamente su informe de fondo no corresponden a la verdad histórica de lo ocurrido, ni están apoyados en elementos objetivos".

42. Al respecto basta recordar que la Corte señaló en anteriores ocasiones que,

---

<sup>19</sup> Véase entre otros, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 64: "En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos."

<sup>20</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, Excepción Preliminar, Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C N° 93, párr. 31.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A N° 13, párr. 41.

<sup>22</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 50.

[...] tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos<sup>23</sup>.

43. Por lo demás, tratándose de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte que ha reconocido la competencia de la Corte, la Convención establece un sistema calificado de protección que involucra al Tribunal como órgano jurisdiccional de la materia. Si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión, como aparentemente estaba México, y considera que no es de justicia cumplir con sus recomendaciones, la Convención le ofrece la oportunidad de someter el asunto a la competencia de la Corte. En la especie, el Estado no hizo uso de tal prerrogativa convencional, lo que genera serios cuestionamientos sobre la legitimidad de su argumento.

44. Por otra parte, el Estado mexicano cuestionó el juicio de valor efectuado por la Comisión para el sometimiento del presente asunto al Tribunal y sugiere que la Comisión interpretó equivocadamente el artículo 44.2 de su propio reglamento<sup>24</sup>.

45. La Comisión no demandó precipitadamente al Estado mexicano. La decisión de someter el asunto a la jurisdicción de la Corte fue adoptada ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 y 61.1 de la Convención y 44 de su Reglamento.

46. La Comisión no anticipó criterio sobre el cumplimiento estatal de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo al consultar de conformidad con el mandato reglamentario la postura del representante de la víctima respecto al sometimiento del presente asunto al Tribunal.

47. Ninguna de estas actuaciones afectó el derecho de defensa del Estado ni su posibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión.

48. El Estado mexicano no cumplió con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo, ni antes ni después del sometimiento del presente caso a la Corte.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59.

<sup>24</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 54 y siguientes.

49. El Honorable Tribunal ha señalado que “la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar”<sup>25</sup> (énfasis añadido).

50. La Comisión ratifica entonces su solicitud a la Corte de rechazar estos argumentos del Estado por improcedentes e infundados.

#### IV. HECHOS DEMOSTRADOS

51. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de la declaración rendida por la víctima en el curso de la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2008 en la sede de la Corte, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 33 a 50 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo, en el curso de los alegatos orales de la Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la víctima.

#### V. VALORACIÓN JURÍDICA

##### A. Violación del Derecho a la protección judicial en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos (artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana)

52. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados Parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>26</sup>. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, “la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión”<sup>27</sup>. Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 31.

<sup>26</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"<sup>29</sup>.

53. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>30</sup>. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia<sup>31</sup>. En un caso anterior en que un tribunal doméstico determinó que no tenía jurisdicción para evaluar una presunta violación de derechos, la Comisión Interamericana concluyó:

[e]l artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25<sup>32</sup>.

54. Jorge Castañeda Gutman buscó a través del amparo ante el máximo tribunal mexicano una determinación sobre la inaplicabilidad del artículo 175 del COFIPE, por considerarlo contrario a la Constitución y a la Convención Americana. La víctima argumentó durante el trámite ante la CIDH que al otorgar preeminencia a la limitación del artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo y rechazar por improcedente la revisión solicitada, la Suprema Corte cerró la única puerta que podría haber para la presentación de su candidatura independiente. Aclara el peticionario que su pretensión no era la de impugnar resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales, sino la ley misma.

55. Es importante señalar que en el marco de una acción de amparo los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley con efecto particular y no general<sup>33</sup>. En cuanto a la legitimación, el amparo también es mucho más amplio que

---

<sup>29</sup> *Ibid*, párr. 90.

<sup>30</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

<sup>31</sup> CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, *Gustavo Carranza* (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74.

<sup>32</sup> *Ibid*, párr. 77 (subrayado en el original).

<sup>33</sup> Véase en este sentido Artículo 76 de la Ley de Amparo, que dispone "[l]as sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si

la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, el amparo hubiera sido la vía idónea si no fuera por la exclusión de su ámbito de la materia electoral.

56. La Comisión Interamericana reitera que no es irrazonable en si mismo que se limite el amparo a ciertas materias, siempre que se habilite algún otro recurso judicial de tutela rápido y sencillo de similares características. En el presente caso la evidencia que se pone a disposición de la Corte demuestra que el sistema de recursos disponibles, observado en su totalidad, dejó a la víctima sin acceso a instancias judiciales de protección de sus derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana.

57. El mecanismo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana tiene carácter fundamental para el amparo de los derechos individuales, y forma parte de la propia esencia del sistema de protección establecido en dicho instrumento internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana ha establecido que ni siquiera cuando se instaura un estado de emergencia puede suprimir o disminuirse de manera alguna la efectividad de las garantías judiciales cuando protegen derechos no derogables como los derechos políticos<sup>34</sup>. El Tribunal ha precisado igualmente que "el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado"<sup>35</sup>.

58. El derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana no se limita al libre acceso y desarrollo del recurso. Para que los mecanismos de protección judicial sean realmente efectivos, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. En definitiva, dicha decisión constituye el fundamento y objeto del derecho al recurso judicial consagrado por el referido instrumento internacional.

59. El acto que originó el reclamo del peticionario fue la comunicación de 12 de marzo de 2004 enviada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en la que indicó que la candidatura de Jorge Castañeda Gutman no podría ser inscrita debido a lo dispuesto por el artículo 175 del COFIPE<sup>36</sup>. El funcionario del IFE manifestó además de manera expresa el otro motivo del rechazo: que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "TRIFE") ya había determinado que tal disposición del código electoral no

---

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

<sup>34</sup> Corte I.D.H. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párrafo 25.

<sup>35</sup> Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 73.

<sup>36</sup> Oficio DEPPP/DPPF/569/04 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mexicano fechado 11 de marzo de 2004, Anexo 2 del escrito de demanda.

era contraria a la Constitución mexicana<sup>37</sup>. El 29 de marzo de 2004, el peticionario presentó una demanda de amparo, que fue resuelta el 16 de julio de 2004 por el Juzgado Séptimo en Materia Administrativa en el sentido de rechazar el reclamo del peticionario, con base en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, que dispone que dicho mecanismo legal no resulta procedente contra las resoluciones de organismos electorales.

60. La resolución del Juzgado Séptimo en Materia Administrativa expresa, en lo pertinente

[s]i en el ejercicio del derecho político electoral a ser votado el ciudadano resiente una afectación conjuntamente con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como lo sería, de manera ejemplificativa, el derecho a la igualdad, libertad de asociación; tal circunstancia no haría procedente el juicio de amparo, pues si bien es cierto que ésta es la vía procedente para reclamar violaciones a las garantías individuales, también lo es que si dichas violaciones se reclaman con motivo del ejercicio del derecho político electoral del ciudadano, el cual se encuentra íntimamente vinculado al contenido de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Carta Magna, el estudio de esos derechos fundamentales no podrían analizarse de manera aislada, puesto que inciden o se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio del derecho fundamental político electoral, respecto del cual se insiste, el juicio de amparo resulta improcedente<sup>38</sup>.

61. Jorge Castañeda Gutman acudió entonces a la Suprema Corte de México mediante un recurso de revisión, y planteó que tanto las limitaciones a la acción de amparo en materia electoral, como la exclusividad otorgada a los partidos políticos para inscribir candidaturas, no están establecidas en la Constitución sino en el COFIPE y la ley de amparo. Ambas normas son de menor rango que la Constitución, y en la opinión del peticionario resultan contrarias a los derechos consagrados en la Convención Americana, lo que fue objeto de su reclamo ante el máximo órgano jurisdiccional mexicano. La Suprema Corte resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el amparo respecto de los artículos del COFIPE cuya constitucionalidad cuestionaba el peticionario. Igualmente, la Suprema Corte resolvió sobreseer el amparo respecto de la decisión del IFE que consta en el escrito de 11 de marzo de 2004.

62. En la práctica, el sistema legal mexicano no contempla un mecanismo para que los particulares como el señor Castañeda Gutman puedan realizar cuestionamientos constitucionales de las normas electorales. El derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso debe incluir la posibilidad de un debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales

---

<sup>37</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tesis S3EL 048/2002. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001 - Manuel Guillén Monzón.- 25 de octubre de 2001, Anexo 11 del escrito de demanda.

<sup>38</sup> Sentencia de 16 de julio de 2004, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la ciudad de México, Anexo 7 del escrito de demanda.

con el derecho internacional de los derechos humanos, en tiempo oportuno y de manera efectiva.

63. Es oportuno referirse a la manera en que los órganos jurisdiccionales mexicanos han interpretado el concepto de derechos políticos. Esta interpretación surge de la jurisprudencia citada por la Suprema Corte en su Resolución de 16 de agosto de 2005, que decide el Amparo en Revisión 743/2005. En efecto, la jurisprudencia mexicana revela la marcada distinción entre las garantías individuales objeto de protección mediante el amparo, por un lado, y los derechos políticos por el otro, en una categoría diferente y sujeta a la protección de dicho recurso solamente en forma excepcional. Por ejemplo, se alude a que “los derechos políticos no son justificables [sic] ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional: tanto más, cuanto que conforme al artículo 103 de la misma Constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre”<sup>39</sup>. En otra cita el tribunal sostiene que “el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales aquéllas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano”<sup>40</sup>.

64. La CIDH se ha referido en el contexto de otros casos al amparo como “una institución procesal originada en México en el siglo XIX, que tiene por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a los derechos consagrados en la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”<sup>41</sup>. El amparo constituye “un medio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención Americana, para la protección de los derechos fundamentales”<sup>42</sup>.

65. El peticionario planteó ante la Suprema Corte mexicana que se habían violado en su perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución por “la omisión legislativa o inactividad” del Congreso y del Poder Ejecutivo Federal que no adecuaron el COFIPE a fin de permitir la postulación de candidaturas independientes a los cargos de elección popular sin pertenecer a un partido político. Asimismo, Jorge Castañeda Gutman reclamó a la Suprema Corte que la referida falta de regulación integral “convierte en letra muerta la garantía del ser humano de votar y ser votado, con o sin afiliación a un partido político” y que además constituye una situación discriminatoria.

---

<sup>39</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Página: 598, citado en la Resolución de 16 de agosto de 2005 de la Suprema Corte de Justicia, pág. 179.

<sup>40</sup> Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 71 primera parte, Página 21, citado en la Resolución de 16 de agosto de 2005 de la Suprema Corte de Justicia, pág. 181.

<sup>41</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998, Original: Español, párr. 93.

<sup>42</sup> *Idem*, pág. 101.

66. En su sentencia sobre el presente caso, el máximo tribunal mexicano manifestó en el voto mayoritario

[...] aún cuando los derechos humanos o fundamentales comprenden también los derechos civiles y políticos, y por ende, su protección es de mayor valor, ello no modifica o altera el que, conforme al artículo 35, fracción II constitucional, el ser votado para un cargo de elección popular es sustancialmente una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia Norma Fundamental que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos.

En efecto, este Tribunal Pleno, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución federal, entre ellas, el artículo 35, fracción II constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que a propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los Poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV constitucionales que regulan esos aspectos<sup>43</sup>. (subrayado en el original)

67. La Suprema Corte observó que “en el presente caso lo que se pretende combatir a través del juicio de amparo es la violación de derechos políticos, que, aun cuando constituyan un derecho fundamental, inciden totalmente con cuestiones electorales, esto es, en la posibilidad de ser votado para un cargo de elección popular como candidato independiente”<sup>44</sup> y por ende consideró que “el examen de los derechos fundamentales que estima violados el quejoso no puede hacerse sin que forzosamente se comprenda el aspecto electoral [...] [por ende] es clara la improcedencia del juicio de amparo”<sup>45</sup>. Al tiempo la Suprema Corte consideró que el recurso a intentar contra las disposiciones electorales era la acción de inconstitucionalidad que como quedó claramente establecido en el curso de este juicio, no es accesible a individuos aislados, en los términos del artículo 105 fracción II de la Constitución<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9 del escrito de demanda, páginas 196 y 198.

<sup>44</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9 del escrito de demanda, página 206.

<sup>45</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexo 9 del escrito de demanda, páginas 208 y 209.

<sup>46</sup> La acción de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercida dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la ley por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

68. En un encuentro de carácter académico, uno de los magistrados de la Suprema Corte mexicana ofreció la siguiente explicación sobre la democracia y el debate jurídico que fue originado en el caso de Jorge Castañeda Gutman:

[e]n esta discusión se decía que los derechos políticos eran una causal de improcedencia del juicio de amparo. Sin embargo, si uno analiza el artículo 73 de la Ley de Amparo, no se encontrará fundamento jurídico a tal construcción jurisprudencial, ni mucho menos a la reiteración hecha por ciertos actores en materia del juicio de amparo. Los derechos políticos siguen excluidos de la revisión constitucional. Por determinación de la SCJ, el Tribunal Electoral no tiene facultades para pronunciarse, ni siquiera por medio de la desaplicación de las leyes electorales. Por ello, el sistema judicial, en cuanto a elementos constitutivos de un orden democrático, tiene enormes carencias<sup>47</sup>.

69. Como determinó la Comisión Interamericana en la sección sobre admisibilidad del informe 113/06 (apéndice 1 del escrito de demanda), el amparo no reunía los requisitos de idoneidad para solucionar la situación denunciada. Asimismo, El juicio ante el TRIFE para la protección de los derechos político-electorales tampoco era idóneo para el reclamo del señor Castañeda Gutman.

70. La posibilidad de registrar la candidatura independiente de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de México en las elecciones de julio de 2006 dependía de una decisión oportuna de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del COFIPE con la Constitución y con la Convención Americana y su declaratoria de inaplicabilidad. El fundamento del acto administrativo del IFE por el que se rechazó la inscripción de Jorge Castañeda Gutman era la aplicación del artículo 175 del COFIPE, por lo que la única forma de declarar la inaplicabilidad de dicho artículo al caso particular era mediante el examen de su constitucionalidad. Es decir, para declarar inaplicable dicho artículo al caso particular

- 
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
  - d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
  - e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
  - e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

<sup>47</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "El papel de los abogados y la necesidad de una teoría de la Constitución para México", en Fix-Fierro, Héctor, (editor) "Del Gobierno de los Abogados al Imperio de las Leyes". Estudios sociojurídicos sobre educación y profesiones jurídicas en el México contemporáneo, IJ-UNAM, 2006, p, 308.

era preciso considerarlo inválido o contrario a la Constitución; sin embargo, el TRIFE carecía de competencia para ello de acuerdo al texto expreso del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Esto al menos hasta la reforma introducida el 6 de noviembre de 2007 al artículo 99. No se trataba en este caso de una aclaración de procedimientos o de la naturaleza de una organización, sino el hecho de que la inscripción solicitada no estaba permitida por el artículo 175 mencionado. La única forma de aceptar el recurso y pronunciarse sobre el fondo era mediante el examen de la propia validez de la disposición legal<sup>48</sup>.

71. Aunque el Estado trató a lo largo del juicio de convencer a la Corte de la efectividad e idoneidad en un caso como el presente de la impugnación mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales ante el TRIFE, la jurisprudencia de ese mismo órgano judicial demuestra lo contrario. En efecto, de la sentencia dictada el 2 de febrero de 2006 en el expediente SUP-JDC-67/2006 iniciado por demanda de Héctor Montoya Fernández, y que fuera entregado por los representantes de la víctima al Tribunal en el curso de sus alegatos orales en la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2008, claramente se señala que

[e]n el presente caso, la solicitud de registro [de la candidatura independiente a la Presidencia de la República] la formula el propio actor y no algún partido político.

Por tanto, la única manera en la que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral [...] y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aún cuando se estime que éstos son contrarios a la constitución.

72. En el presente caso la víctima intentó infructuosamente que los órganos jurisdiccionales mexicanos conocieran y decidieran una acción de amparo en un caso claramente electoral, pues sabía que tenía cerrada otras vías y no lo logró. La decisión negativa de la Suprema Corte cerró de manera definitiva la aspiración del peticionario a una determinación oportuna sobre sus derechos.

---

<sup>48</sup> Además, una respuesta favorable al planteamiento del señor Castañeda Gutman hubiera requerido un cambio importante de las normas que regulan el proceso electoral, con lo que también se debería haber permitido el registro de otros candidatos independientes. La resolución del caso requería que el TRIFE alterara el artículo 10 de la Ley General mencionada, y además que reglamentara los requisitos para la inscripción de candidaturas independientes. Resulta evidente que la decisión del TRIFE no podía limitarse al caso individual del señor Castañeda, pues era preciso que se entrara a la cuestión general de la aplicación del COFIPE al proceso electoral que en ese momento se hallaba en preparación.

73. En la especie, si bien el 6 de noviembre de 2007 se introdujo una serie de reformas a la Constitución Política, entre ellas la que modifica el texto del artículo 99 en el sentido de que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte

la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [en este caso, la falta de adecuación normativa]. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana<sup>49</sup>.

74. En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud a la Corte para que declare que el Estado mexicano es responsable de la vulneración del derecho del peticionario a una decisión sobre los actos de las autoridades que considera violatorios de sus derechos fundamentales y por ende violó, en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mencionado instrumento internacional, en relación con el artículo 1.1 del mismo.

**B. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana)**

75. La Corte ha señalado que a la luz del artículo 2 de la Convención, la adecuación normativa implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>50</sup>. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>51</sup>.

76. La Comisión toma nota de la voluntad de mostrada por el Estado mediante la modificación constitucional, de iniciar un proceso de reforma con el propósito de adoptar "una figura que permita atender planteamientos de los ciudadanos en lo individual acerca de la regularidad constitucional de las normas electorales"<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

<sup>50</sup> Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

<sup>51</sup> Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

<sup>52</sup> Comunicación estatal de 21 de febrero de 2007, Expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 2.

77. Sin embargo, la Comisión destaca que la tarea no se agota en la modificación del artículo 99 de la Constitución Federal, pues aún debe armonizarse la legislación electoral inferior con este precepto; la acción de inconstitucionalidad sigue vedada al ciudadano común y corriente de acuerdo con el artículo 105, fracción II de la propia constitución; y la Ley General de Medios de Impugnación continúa excluyendo mediante su artículo 10 la posibilidad de un juicio de amparo en materias electorales.

78. Sobre este último punto cabe destacar que pese a que el Estado ratificó la Convención Americana el 2 de marzo de 1981, ha mantenido vigente la legislación que excluye expresamente de la vía de amparo los reclamos relativos a las resoluciones de organismos electorales<sup>53</sup>.

79. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella<sup>54</sup>.

80. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención se cumplan<sup>55</sup>.

81. Como ha dicho la Corte,

el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>56</sup>.

82. En el presente caso las autoridades judiciales mexicanas, en cumplimiento de la obligación de garantía, debieron entrar a analizar el fondo de los reclamos planteados por la víctima en su fallido recurso de amparo, en lugar de declararlo improcedente *in limine litis*.

---

<sup>53</sup> Artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo.

<sup>54</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 121.

<sup>55</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

<sup>56</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

83. Pero aún si el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo en el presente caso no se hubiera aplicado, tal hecho no sería suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>57</sup>.

84. Por lo expuesto, la Comisión reitera su pedido a la Corte que declare que México ha incurrido en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la posibilidad de recurrir la inconstitucionalidad de disposiciones legales que atentan contra los derechos políticos o actos de aplicación de tales normas, de conformidad con el artículo 2 del tratado.

## **VI. REPARACIONES**

### **A. Justificación**

85. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

86. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

87. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

### **B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso**

#### **1. Garantías de no repetición**

---

<sup>57</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 123.

88. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>58</sup>.

89. En su escrito de demanda la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado mexicano que adoptara, en forma prioritaria las reformas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para asegurar que en el futuro exista un recurso para el control de la constitucionalidad de la legislación que afecta los derechos políticos.

90. En tal ocasión, la Comisión tomó nota de lo expresado por el Estado en su comunicación de 21 de febrero de 2007 en el marco del trámite ante la CIDH<sup>59</sup> en el sentido de que

ha considerado constituir un grupo de trabajo de alto nivel, integrado por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el Instituto Federal Electoral, que llevará a cabo el análisis requerido para poder dar paso a la creación del recurso sencillo y efectivo que la Comisión señala [y] generar[á] una discusión amplia sobre las opciones disponibles y, asimismo procederá a buscar un consenso en la materia con los representantes del Poder Legislativo y, en especial, con los operadores jurídicos responsables de su aplicación.

91. Como fue mencionado en secciones anteriores del presente alegato, el 6 de noviembre de 2007 el Estado adoptó una importante reforma constitucional, que la Comisión valora en su justa dimensión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Dicha reforma entre otras cosas establece que

[s]in perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución [acciones de inconstitucionalidad de leyes en general], las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral, contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la SCJN.

Cuando una sala del tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la SCJ, cualquiera de los ministros, las salas o sus partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la SCJN decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

---

<sup>58</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>59</sup> Véase Apéndice 2 del escrito de demanda.

92. Cabe anotar sin embargo, que el artículo 99 reformado de la Constitución no altera la disposición de la Ley de Amparo, artículo 73 Fracción VII que sigue considerando improcedente el juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral.

93. En tal sentido la reforma constitucional permite a los órganos electorales resolver "amparos directos electorales" (interpuestos por individuos y no por partidos políticos) pero solamente en cuanto al estudio de la compatibilidad de un acto de aplicación con la Constitución y la no aplicación de una ley. Aún cuando esta facultad es una parte del control difuso de la constitución, no abarca todos los posibles actos de autoridad en la medida en que las leyes en si mismas también son actos de esa naturaleza.

94. Por otra parte, los efectos que tendrían los recursos son diferentes en cada caso. La resolución que determine que el acto de aplicación es contrario a la Constitución o la decisión de no aplicación de una ley por inconstitucional tendrían efectos limitados para el caso en que se propone, lo que si bien genera nuevos criterios para posteriores recurrentes, no abroga la ley, como si hace la acción de inconstitucionalidad.

95. Ahora bien si un ciudadano quisiera denunciar la inconstitucionalidad de una ley de carácter electoral en si misma, aún con estas reformas no tendría recurso alguno para hacerlo ya que el artículo 105 de la Constitución en su fracción II que regula la acción de inconstitucionalidad y determina quienes se encuentran legitimados a ejercerla no ha sido modificado, por tanto, tal recurso sigue vedado a los ciudadanos en forma individual.

96. En suma la reforma constitucional es un primer y muy importante paso en, pero no solucionó en forma integral la problemática que afectó a la víctima de este caso y motivo la declaratoria de violación del artículo 25 de la Convención y de incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 del tratado. Además, la Comisión considera que la efectividad de dicha reforma deberá ser evaluada a partir de la aplicación del nuevo modelo a casos concretos, previa armonización de la legislación inferior con el nuevo precepto constitucional.

97. Por lo expuesto, la Comisión ratifica parcialmente sus pretensiones en esta materia.

## **2. Satisfacción**

98. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

99. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que sin perjuicio de las pretensiones particulares que propongan los representantes del Sr. Castañeda, el Tribunal debe ordenar al Estado

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie la Corte; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las violaciones ocurridas.

### **3. Compensación, costas y gastos**

100. En cuanto a los montos de la compensación a los que tiene derecho la víctima, y las costas y gastos del proceso, la Comisión considera que, a través de sus representantes, él propio Sr. Castañeda está en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones y acreditar sus gastos.

## **VII. PETITORIO**

101. Por todo lo expuesto la Comisión solicita a la Corte, en primer lugar, desechar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado

102. Asimismo, con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de la legislación de los derechos políticos, que afectó al Sr. Jorge Castañeda Gutman en su intento por inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México, constituye una violación al derecho protegido por el artículo 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

103. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado

- a. continuar adelantando las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para adecuar su ordenamiento jurídico interno al artículo 25 de la Convención Americana, en particular las normas relevantes de la Ley de Amparo y el COFIPE;
- b. otorgar una indemnización al señor Jorge Castañeda Gutman por el daño derivado de la violación de sus derechos; y
- c. pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.